



RAD.: 081374089001-2022-00089

TIPO DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: Jesús María Páez Escorcía

DEMANDADO: Ruby Castañeda Villa

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de ofrecimiento de alimento para mayores, informándole que a través del correo institucional se recibió el 19/07/2022, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 23 de agosto del 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por el señor JESÚS MARÍA PÁEZ ESCORCIA, actuando en causa propia contra RUBY CASTAÑEDA VILLA se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que quien ofrece alimentos es el esposo a su cónyuge, y esta conducta se encuadra en el Parágrafo 1° del artículo 397 del C.G. del P., que dice: "Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo"., y en tratándose de demanda de ofrecimiento alimentos entre cónyuges, en el caso bajo estudio llama la atención del Despacho de que el demandante, solicite en el numeral (1°) de las PRETENSIONES lo siguiente: "*Que me sea embargado el 50% de mi mesada pensional a la que tengo derecho como..*"; siendo que de la lectura de su desprendible de pago del pasado mes de junio del 2022, se evidencian obligaciones pendientes con varias entidades financieras, las cuales al acceder al decreto del porcentaje del 50% de embargo solicitado, se verían notoriamente una afectación a terceros, (auto embargo), pudiéndose incurrir sin mayor asomo en un **presunto fraude procesal** contemplado en el artículo 453 del Código Penal; y el cual habría que ponerlo en conocimiento de las autoridades respectivas; razón por la cual previo a la admisión las PRETENSIONES, deben ser aclaradas, ya que se muestran confusas.

Por otro lado aunque de oficio pueda decretarse las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del Oferente, de la manera como se pretende plantear el caso bajo estudio, sería necesario que esta Certificación de Pagaduría se acompañara, por su parte y en la cual deberán discriminarse cuales son los descuentos actuales y números de cuotas pendientes de los créditos que allí aparezcan, y el valor total de su mesada pensional; de igual formas también debe aportarse prueba de las necesidades de la conyugue a la que se le está realizando tal Ofrecimiento de Alimentos; en caso de no poder aportar la mencionada certificación deberá expresarlo a fin de que el Despacho oficie en tal sentido y así poder obtenerla.



Por otro lado si bien es cierto el Parágrafo 1°. Del artículo 590 del C.G.P, establece que :*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*; pero en la demanda bajo estudio es el mismo demandante el que solicita el 50% de embargo sobre su mesada pensional, razón por la cual debe agotarse tal conciliación ante las autoridades respectivas.

Con la omisión relacionada anteriormente, se está contraviniendo los numerales 4 y 11 del Art. 82 del C. G. del P.

Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la demanda de Ofrecimientos de Alimentos antes referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 062 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f77c24a75a34a07faf5002051c96ab8b0443d271a895108bf9264753263ad**

Documento generado en 23/08/2022 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>